



\*\*\*\*\*1

VS

DIRECTOR GENERAL DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 478/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO  
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de enero de dos mil veintiséis.

**Resolución de recurso de revisión que revoca parcialmente** la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, decreta el sobreseimiento parcial en el juicio por lo que hace a la negativa ficta impugnada y confirma declaración de nulidad de la orden de instalar reductor.

#### RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de octubre de ese mismo año, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.
3. Que, agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente

ciado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

## CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
  7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho ante la CESPT, con número de folio \*\*\*\*\*2, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.
  8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la negativa impugnada y condenó a la autoridad demandada para efecto de que, siguiendo los lineamientos de la

sentencia, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la factura combatida mediante el recurso de inconformidad, únicamente por la cuota mínima, en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*; en relación con el acto consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, el Juzgado declaró la nulidad.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, con número 2/2024, de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
11. **QUINTO. Análisis.- Actualización de causal de sobreseimiento.**
12. Es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.
13. En primer término, es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:
  - Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por \*\*\*\*\*1, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho ante la CESPT, con folio \*\*\*\*\*2, y la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

Que por medio del escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada ofreció como prueba la documental pública consistente en la Resolución recaída a la inconformidad de la parte actora, de folio \*\*\*\*\*2.

- Que en la Resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** Al resultar procedente la inconformidad planteada por \*\*\*\*\*], por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la **factura número \*\*\*\*\*3 de la cuenta \*\*\*\*\*4.**

**SEGUNDO:** Expídase a \*\*\*\*\*], una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada; cuyo pago deberá realizarse a más tardar en la fecha de vencimiento establecido en el documento.

**TERCERO:** Una vez que se establezcan las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto de consumo de agua potable de periodos anteriores, comuníquese lo anterior al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

[...]”

- Que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la negativa combatida, y de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua de predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5m<sup>3</sup>, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o



BAJA CALIFORNIA

accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta."

14. En mérito de lo anteriormente reseñado, se advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente juicio, este Pleno hace valer la causal que estima acreditada de oficio.
15. Encuentra sustento lo anterior la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

**"TESIS AISLADA 6/2023**

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**

*Hechos:* Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

*Criterio:* El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

*Justificación:* De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

*Precedente:* Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: Xenia Dunia Ayala Camacho.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez."

16. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado cuya nulidad era la que pretendía la parte actora tanto en el recurso de inconformidad, así como del escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así dado que la autoridad demandada mediante Resolución con número de folio \*\*\*\*\*2, emitida por el Director de la CESPT, misma en la que entre otras cuestiones que se reseñaron con antelación, declaró procedente la inconformidad promovida por la parte actora y además declaró la nulidad de la factura número \*\*\*\*\*3 de la cuenta \*\*\*\*\*4, es decir, dejó insubsistente el acto materia de la inconformidad, satisfaciendo la pretensión de la actora.

18. Como puede observarse de la lectura del recurso de inconformidad presentado por la actora, y mediante el cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, la pretensión de \*\*\*\*\*1, sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la factura, la cual ha quedado sin efectos a través de la resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.
19. Por consiguiente, si la CESPT ya declaró procedente la inconformidad y la nulidad de la factura número \*\*\*\*\*3 de la cuenta \*\*\*\*\*4, procede sobreseer en el juicio respecto del acto consistente en la negativa impugnada, pues este Pleno estima que al haberse resuelto favorablemente al actor, la inconformidad con número de folio \*\*\*\*\*2, mediante la cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, quedó satisfecha la pretensión de la demandante que era obtener precisamente la nulidad de la factura impugnada, y de esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

*IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y*

*[...]*”

## Precedente

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado y dicha situación satisface plenamente la pretensión del demandante. Por lo tanto, si en el juicio interpuesto en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que se demanda la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad (que pretende se declare la nulidad de la factura por consumo de agua), la autoridad demandada durante la substanciación del juicio emite una resolución mediante el cual declara procedente la inconformidad del usuario del servicio y la nulidad de la factura por consumo de agua impugnada, se debe entender que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento.

20. En este entendido, se actualiza el sobreseimiento del juicio con relación al acto de referencia por improcedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción VI, en relación con el diverso 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, que a la letra disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

*[...]*

*VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado:*

*[...]”*

*“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

*II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

*[...]”*

21. Con relación al acto impugnado consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, la recurrente planteó en el primer agravio lo siguiente:

**“PRIMER AGRAVIO.** - En cuanto al primer resolutivo en donde se ordena la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, se ordenó instalar reductor en la cuenta número \*\*\*\*\*4, ahora bien el



adeudo actual del usuario es por la cantidad de \$61,241.53 pesos (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS Moneda nacional), sin embargo, resulta procedente recalcar dentro del presente que no se está transgrediendo derecho alguno.

...  
Medularmente la parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

En primer término, resulta necesario precisar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del estado como la sociedad, cuyo contenido, en la parte que interesa, es:

...  
Por su parte el artículo 14 al 17 y 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, estable los términos y condiciones establecidas para acceder al servicio de agua potable, y los pagos que se deben realizar en contra prestación, los cuales disponen:

...  
De los preceptos legales transcritos, se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que opera.

De igual forma, que la prestación de los servicios de agua, causaran los derechos y que están obligados al pago esos derechos por servicio de agua entre otros los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

Asimismo, que cuando se esté ante el incumplimiento de pago de los servicios públicos en comento tratándose de para el uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua, en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, solo podrá reducirse de agua en un 70 %, por lo que con esto no se vulnera el derecho fundamental de acceso al agua potable contemplado en el artículo 4 de la Constitución Federal, por lo que protege el derecho al agua, accesible y asequible para uso personal y doméstico, lo que aconteció fue la reducción del suministro de hidráulico.

A mayor abundamiento, este organismo operador no soslaya que el acceso al agua es un derecho fundamental tutelado por el artículo 4 de la Constitución Federal; empero, esa sola circunstancia no implica que en automático la pretensión del recurrente deba ser procedente, pues en primer lugar no se acredita la restricción total del suministro hidráulico y, por otra parte, el derecho fundamental que se protege, todos los usuarios tanto del sector público como social o privado, están obligados al pago de los servicios públicos que se les presten, con base en las cuotas y tarifas en la ley, y dentro



del plazo razonable que en cada caso determine el prestador de los servicios.

En esa línea argumentativa, no solo por el hecho de que el agua sea un derecho humano debe suministrarse sin pago alguno, sino que el cobro se basa en los costos que implican la conducción, distribución, suministro y venta del servicio; ya que no se debe eludir que la preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad de ese derecho humano recae no solo en el Estado en su calidad de suministrador, sino también en la sociedad en su calidad de beneficiaria, cuyo aporte para gozar del suministro, es efectuar el pago de la tarifa que corresponda.

Por los motivos expuestos, se estima infundada la nulidad de la resolución de la orden de la instalación del reductor en la toma de agua del predio del demandante.

Aunado que no se advierte que la actora aporte elementos a fin de determinar que la cantidad restringida no cumple con el mínimo vital para poder solventar sus necesidades básicas.

En consecuencia, ya quedó evidenciado que la reducción de suministro de agua potable, no trasgrede el derecho fundamental al agua potable, pues el propio artículo 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, faculta al organismo que represento para reducir dicho servicio en ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago por más de seis, solo podrá reducirse de agua en un 70%, por falta de pago, como sucede en el caso, aunado que la actora no demostró que la cantidad restringida no cumple con el mínimo vital para solventar sus necesidades básicas.

Así mismo, no constituye un acto de fiscalización el fijar reductores de agua, y no es una determinación fiscal los recibos expedidos por la CESPT, cuestiones que deben ser atendidas en forma oficiosa ya que están relacionadas a la competencia de este tribunal y a una correcta interpretación de la Leyes. (Hermenéutica).

De lo expresado anteriormente es importante destacar que el acto de reducción del suministro de agua y la valoración judicial de las cantidades no cubiertas del servicio que motivaron la reducción son facultades de la Comisión, pero no son actos de materia fiscal, ya que esta facultad especial otorgada a este organismo por una ley especial, por lo tanto, el crédito fiscal no está vinculado al acto de colocación de reductor, ya que son actos independientes uno de otro. Y la validez de uno no afecta al otro tienen naturalezas diversas.

Sirva de base a lo anterior la siguiente tesis número 20132754, que reza lo siguiente:

**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). ...**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

...

Luego entonces se advierte que una vez que el usuario se encuentre dentro de la situación que acontece dentro del presente, lo conducente, es reducir y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, por lo que la autoridad

demanda (CESPT) no transgredió su derecho al mínimo vital al agua, sino que al encuadrarse en la hipótesis que antecede, la autoridad demanda para evitar consumos altos de agua, procedió a la instalación de un reductor."

22. El Juzgado Cuarto, en relación a la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, resolvió en el considerando sexto, declarar su nulidad bajo los siguientes argumentos:

**"SEXTO.-** Finalmente, la parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión atribuida al Director.

La autoridad demandada en su escrito de contestación no negó expresamente que hubiera emitido la resolución combatida y una nueva reflexión conlleva a éste Juzgador a concluir que no podría alegarse que el hecho de que la parte actora no expusiera en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar traiga implícita una negativa, pues si existe tal determinación la autoridad conoce perfectamente las circunstancias en que se dictó, por lo que, la respuesta ambigua sólo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, interpretados conjuntamente. Por lo que deberá tenerse acreditada su existencia en el presente juicio.

Consecuentemente, la falta de la autoridad de exhibir dicha resolución provoca que no demostrara en juicio la legalidad de su actuación, lo que viola los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Se transcribe:

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe

expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, respecto a la referida resolución.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora y aquellos que advirtió este Juzgado de oficio, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa y la Factura Combatida, así como aquella que ordena la instalación de un reductor en el predio que nos ocupa.

Además, deberá ordenar el retiro del reductor de la toma de agua del predio en cuestión, quedando a salvo sus facultades para que, si lo estima procedente, ejerza nuevamente la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley que Reglamenta."

23. De lo resuelto por el Juzgado Cuarto, se concluye que declaró la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, en esencia, bajo los siguientes argumentos:
24. Que la respuesta ambigua de la autoridad demandada, sólo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46,

fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que, se tuvo por acreditada su existencia en el presente juicio.

Que ante, la falta de la autoridad de exhibir dicha resolución provoca que no demostró en juicio la legalidad de su actuación violando los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

26. Que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.
27. Que, en consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, respecto a la referida resolución.
28. De lo resuelto por el Juzgado, se advierte que, los argumentos de agravio de la recurrente, son **inoperantes por insuficientes**, debido a que la recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia, consistentes en que la autoridad demandada no exhibió la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable, lo que trae como consecuencia que no demostró la legalidad de su actuación violando por ende los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, ya que corresponde a la autoridad, según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de exhibir constancia del acto administrativo impugnado y de su notificación, para que el actor tenga la oportunidad de combatirlos en ampliación de demanda.
29. Limitándose la inconforme a señalar argumentos tendentes a demostrar la legalidad de la resolución administrativa que contiene la orden para instalar un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, cuestiones que no formaron parte del análisis de la sentencia que se recurre y mucho menos de los argumentos que sirvieron de sustento, para que el Juzgado Cuarto, declarara la nulidad de dicha resolución. De ahí la inoperancia de los argumentos vertidos por la recurrente.
30. Así, ante la omisión de la recurrente de controvertir las consideraciones del Juzgado, que sirvieron de sustento para declarar la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden para la instalación de un reductor, que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley del tribunal, de subsecuente inserción, la recurrente estaba obligada a

destruir todas las consideraciones de la sala que sustentaron la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la misma, lo que no ocurrió en el particular, por lo que el agravio resulta inoperante.

*“ARTICULO 94.-Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*

*...*

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.*

*...”*

31. Sirve de apoyo los criterios judiciales que enseguida se transcriben.

*Registro digital: 166031*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 188/2009*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424*

*Tipo: Jurisprudencia*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que



se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*

*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

*Octava Época, Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

*Octava Época, Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se considera **inoperante por insuficiente**, el segundo agravio invocado por la recurrente, por no atacar los argumentos de la sala, que sirvieron para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que quedan firmes.

En ese orden, al no existir motivos de inconformidad pendientes de análisis, procede revocar parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado el veintisiete de octubre de dos mil veintidós y en su lugar, sobreseer en el juicio, únicamente por lo que hace a la resolución impugnada consistente en la negativa ficta configurada respecto del escrito de inconformidad presentado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, con folio \*\*\*\*\*2, interpuesto por la parte actora contra la factura \*\*\*\*\*3 de la cuenta \*\*\*\*\*4, y confirmar la declaración de nulidad de la resolución que contiene la orden para la



instalación de un reductor en la toma de agua del predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*5.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se revoca parcialmente la sentencia dictada por EL Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, únicamente por lo que hace a la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta, configurada respecto del escrito de inconformidad presentado por la parte actora el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, con folio \*\*\*\*\*2, contra la factura \*\*\*\*\*3 de la cuenta 55044024.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto de la resolución negativa ficta, configurada en relación con el escrito de inconformidad presentado por la parte actora el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, con folio \*\*\*\*\*2, contra la factura \*\*\*\*\*3 de la cuenta \*\*\*\*\*4.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*5.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

1

**"ELIMINADO:** nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,3,4 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** acuerdo, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2,3,4,6,14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** factura, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas,4,6,14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

**"ELIMINADO:** cuenta, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 4,6,7,14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

**"ELIMINADO:** clave catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 478/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.